



PROCESO	Impugnación e investigación de la paternidad
DEMANDANTE	ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO
DEMANDADOS	ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR c.c 8.736.788 Y RODOLFO DAW MARTINEZ c.c 8.661.926
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00443 00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO en contra de ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR Y RODOLFO DAW MARTINEZ, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

El señor ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, instauró demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia se declare, que ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO no tiene por padre legítimo al señor ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR.
- Ordenar, la corrección del acta de Registro Civil de nacimiento de mi patrocinada, haciendo la anotación de que la misma no es hija legítima del señor ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR si no del señor RODOLFO DAW MARTINEZ.
- Que se establezca que la joven ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, es hija del señor RODOLFO DAW MARTINEZ y no del señor demandado ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- Entre el demandado ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR, y la señora madre de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO ( MARTHA MARIA ROMERO BARON) hicieron vida marital hasta el año de 1997, en que abandono definitivamente el hogar.
- Desde aquel año, no han vuelto a tener relaciones sexuales, ni amistad entre ellos.
- Actualmente ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, reside en el municipio al lado su familia, y el demandado señor ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR, ha permanecido de forma continua e ininterrumpida en el municipio de Soledad.
- La señora ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, quien es hija legítima del señor RODOLFO DAE MARTINEZ, quien como padre biológico la registro posterior y nuevamente como su verdadero progenitor el 14/01/ 2011, ante la registraduría municipal de Soledad – Atlántico.
- La madre de la demandante, explico que por presiones de su familia se vio obligada a registrarla como hija del demandado ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR, sin que realmente fuera su verdadero progenitor biológico.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 28 de agosto de 2019 se admitió la demanda, se ordena el emplazamiento respectivo, y como se observa a folio 59, a los señores ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR Y RODOLFO DAW MARTINEZ contesta y en el cual se allana el señor RODOLFO DAW MARTINEZ a folio (66)

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a RODOLFO DAW MARTINEZ, el cual se excluye como padre Biológico de la joven en mención.



El 28 de junio de 2021 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

### PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO con los señores los señores ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR Y RODOLFO DAW MARTINEZ

### CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*"

Por su parte la acción de impugnación, tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de



proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

### CASO EN CONCRETO

En el caso de marras la actora dirigió la presente acción en contra de los señores ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR Y RODOLFO DAW MARTINEZ, a fin de que se declare mediante sentencia quien es el padre biológico de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO.

Sentados los anteriores antecedentes, examinado el presente proceso, se tiene que esta acredita la existencia del reconocimiento que realizó el señor RODOLFO DAW MARTINEZ, como padre de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO al no presentar oposición alguna frente las pretensiones expuestas en el libelo genitor, por contrario se allano a este folio (66).

Ahora bien, en el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto al señor RODOLFO DAW MARTINEZ, el cual se excluye como padre biológico de la joven ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que “la idoneidad del examen antropto-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”<sup>1</sup>

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, con los señores ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR Y RODOLFO DAW MARTINEZ.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar que el señor ALFONSO ALBERTO JUNCA ALTAMAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 8.736.788, es el padre biológico de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, por lo anotado en parte motiva.

<sup>1</sup> Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



**Segundo:** Declarar que el señor RODOLFO DAW MARTINEZ, con cédula de Ciudadanía N° 8.661.926 no es el padre biológico de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, por lo anotado en parte motiva.

**Tercero:** Oficiése a la Registraduría Nacional de Soledad Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento de ANLLYS PAOLA JUNCA ROMERO, con serial N°. 1.042.443.926.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Quinto:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 29 de julio de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ